

## **X. ALEGATOS Y DICTAMENES**

- 135.** *Carta de Isidro Rojas sobre una mina, sosteniendo las ideas de Ignacio L. Vallarta. 8 de enero de 1892.* 631
- 136.** *Voto particular en el juicio arbitral seguido por los señores Terrazas y Müller y Horcasitas Sucesores, sobre terreno disputado. 1o. de octubre de 1892.* 634

135

## CARTA DE ISIDRO ROJAS SOBRE UNA MINA

**Sosteniendo las ideas de Ignacio L. Vallarta. 8 de enero de 1892.  
Se refiere al Amparo Atenógenes Llamas**

### ALCANCE

Al número 123, de "La Rosa del Tepeyac".

Del número 6 del Periódico Oficial del Estado correspondiente al 20 del mes que cursa, tomamos el siguiente remitido.

Casa de usted, 8 de enero de 1892

Señor redactor de "El Defensor de la Constitución".  
Presente.

Muy señor mío:

He de merecer a usted que se digne publicar en su ilustrado periódico las siguientes líneas, por cuya deferencia quedará obligada la gratitud de su afectísimo S.S. Q.B.S.M.

*Isidro Rojas*

\* \* \*

Atenciones de mi profesión me habían impedido ocuparme en contestar las ruines, injuriosas y sofísticas aseveraciones publicadas por el licenciado don Benito Garza en "El Defensor de la Constitución", con motivo del remitido que dirigí a "El Liberal", y que no habiendo sido publicado en este periódico, lo fue en "La Rosa del Tepeyac". De buena gana dejaría sin contestación la carta del señor Garza, porque ella sola basta para exhibirlo plenamente; pero juzgo que no deben pasar inadvertidos algunos de sus conceptos, siquiera sea por respetar a las honorables personalidades que ataca, con tanta osadía como desventura. Voy, pues, a contestar brevemente su remitido.

Afirma el señor Garza que "trato de sostener con una polémica de estériles personalidades, para entretenimiento y solaz de los desocupados".

Cualquiera que esté al tanto de lo ocurrido, estimará desde luego la gran falsedad de esas palabras: primero, porque consta que no yo, sino el señor Garza fue quien provocó la polémica, insertando en "El Liberal" un párrafo vergonzante, en que amparado en el anónimo, profirió censuras que merecieron ser calificadas de absurdas por la prensa de la capital y los estados. Si pues, el señor Garza fue quien primeramente atacó en público, quien primeramente acudió a la prensa para ocuparse en el asunto de Asturiana y Vetagrande, es evidente que él fue quien provocó la polémica, a no ser que, por especial privilegio de la naturaleza y de las le-

yes, se arrogue el derecho de atacar, negando a los demás el derecho de defenderse. Segundo porque no me he referido a ningunas personalidades que sean estériles, al menos que yo sepa. Si el señor Garza conviene en darse ese epíteto, razones tendrá para ello; pero en tal caso, exceptuando la suya, ninguna personalidad estéril toqué en mi remitido, el cual tuvo por asunto principal defender costumbres y reputaciones jurídicas, atrocemente criticadas por el señor Garza.

Resulta, pues, que los dos conceptos con que éste comienza su carta, son de todo punto falsos, según claramente lo demuestran los hechos, que constituyen el más elocuente lenguaje de la verdad. Esos hechos son: que el señor Garza fue el primero en atacar y que el asunto de mi remitido fue algo más noble que meter en polémica estériles personalidades; luego ha faltado a la verdad en las aseveraciones a que me vengo refiriendo.

Agrega en seguida: "que no forma parte de la redacción de "El Liberal", ni ha tenido participación en el párrafo que tanto me escuece (sic); pero que yo necesitaba un pretexto para seguir metiendo mucho ruido en el tribunal y en algunos periódicos de México.

Como se ve, el señor Garza aumenta caudalosamente su exhibición de falsedades. Sea la primera: negar su participación en el párrafo que tanto me escuece (y al sentido común). Lamento tener que recordar aquí un proloquio demasiado vulgar, pero también demasiado aplicable al caso: "El gato escondido y la cola de fuera". Niega el señor Garza ser el autor del párrafo aquél, pero en cambio, el estilo que emplea en su remitido, las razones, afirmaciones, distantes y desahogos de éste, son exactamente los mismos que figuran en el repetido párrafo, al grado de que cualquiera observará que el remitido no es más que una ampliación del párrafo, como éste no es más que una condensación de aquél. Por otra parte, el párrafo contiene frases íntegras pronunciadas por el señor Garza ante el tribunal como aquellas de llamar a las citas que hice "charla insustancial", "alardes de erudición", etc., ¿cómo después de tal identidad de conceptos, estilo, frases e insultos, se atreve el señor Garza a negar que es autor de ese párrafo?

Llamo la atención de los lectores, sobre que esta negación significa y demuestra la injusticia y derrota del tantas veces repetido párrafo. No se niega sino lo que perjudica o avergüenza. Si ese artículo fue justo, si estuvo en la razón y si no ha sido destrozado, ¿por qué negarlo? ¿Por qué avergonzarse de él hasta negar, no sólo haberlo escrito, sino aun haber tenido participación alguna en su publicación? La propia justicia ni perjudica ni sonroja. Luego cuando el señor Garza niega la paternidad (como él dice) de aquel artículo, es porque lo considera injusto y vergonzoso; porque debido a esto fue duramente censurado por los más respetables periódicos, y porque en tal situación, no encuentra su autor otra manera de librarse del ridículo, que negar haber escrito, aquello mismo, que como está en la conciencia de todos, escribió. Esa conducta del señor Garza es, lo observaré de paso, la mejor refutación de su remitido, que no siendo más que una ampliación de aquel artículo, condenado éste por su autor, al grado de avergonzarse de él y negarlo, resulta igualmente condenada, por idénticos motivos, su carta de que vengo hablando.

En cuanto a que necesitaba yo un pretexto para seguir metiendo mucho ruido, como lo he hecho en el tribunal, y en algunos periódicos de México, no entiendo con toda claridad qué es lo que se propuso decir el señor Garza; pero, si como parece, cuantos fundados ataques, que los conceptos de "El Liberal", han recibido de los diarios metropolitanos, me veo en la penosa necesidad de desmentir públicamente al señor Garza, apelando, como apelo a la generosidad de los señores redactores de dichos diarios, para que digan si por lo menos me conocen, y si han recibido la mayor indicación mía para ocuparse en el asunto. Los escandalosos conceptos del párrafo "El Liberal", que atacaron de frente al sentido común; el lenguaje torpe que empleó es inconveniente al tratarse de un jurisconsulto respetabilísimo, el señor Vallarta, provocaron esa tempestad en que tan mal parado ha salido el autor, a quien no bastó anónimo para refugiarse de ella. Resulta, pues, que también en esta parte el señor Garza ha faltado a la verdad.

Parece increíble que un abogado, que pretende o debía pretender ser persona seria, acuda a este cúmulo de manifiestas mentiras. En efecto, a renglón seguido de los que acabo de analizar, agrega: que tengo la manía de llevar a la prensa los asuntos privados, y cita como ejemplo, el caso en que no ha mucho tiempo, enta-

blé polémica con otro abogado; en lo cual, por supuesto, salí pésimamente, lo que sin embargo, no fue bastante para corregirme de esa especie de pleitomanía.

Mis amigos y buena parte del público saben que todo eso es cínicamente falso. Jamás he provocado polémicas por la prensa; sino limitándome a defenderme. En el caso a que don Benito se refiere, sucedió como es muy sabido, que viéndome injustamente atacado por las más innobles difamaciones, publiqué una hoja suelta defendiéndome de ellas; esto es lo menos que debí hacer y que cualquiera, aun el más amigo del silencio, habría hecho pues a esto le llama el señor Garza, manía de provocar polémicas. Según él, la única forma de corrección en mi conducta y señal de curación de esa manía, fuera permitir, con seráfica resignación que todo el que así lo deseara, *in capite* se entienda el señor Garza, barrera las calles con mi honra, mi reputación y mis derechos. Sólo entonces estaría yo correcto y muy a gusto del señor don Benito.

Dejando a un lado otra multitud de falsedades y aseveraciones pretenciosas y ridículas, como aquella de que algunos (el primero yo), necesitan hacer mucho ruido para que el público se aperciba de ellos, contra lo que pasa con el señor Garza, persona muy silenciosa, y a la vez muy apercebida, y que si alguna vez mete ruido, como en el asunto en los Códigos y de la ley de Instrucción Pública (que copio), no es para que el público se aperciba de él, sino para percibir felizmente buenas sumas... dejando a un lado, digo, todas esas necias y fanfarronas pretensiones, me ocuparé en la parte ligeramente sustancial de remitido.

Asegura el señor Garza, que lo único que ha dicho es que el señor Vallarta no puede ser reputado como autoridad en materia civil, y que es una necesidad pretender que la opinión que como abogado particular emitió en ese negocio, deba ser aceptada como doctrina.

Astuto anda don Benito en eso de las retractaciones. El señor que debiera escarmentar de esa lamentable ligereza con que emite pareceres. No sólo negó al señor Vallarta autoridad en materia civil (lo cual es ya un gran desatino), sino que refirió ante el tribunal, de la manera más osada e inconveniente, un cuento ridículo, con el rubro de la historia. Dijo que el señor Vallarta había hecho fiasco en materias civiles, como sucedió cuando en el negocio de don Atenógenes Llamas sostuvo ante la Corte Suprema de Justicia un recurso de súplica. Bastaron a la Corte dos palabras para contestar los largos alegatos del señor Vallarta, resolviendo que no existe el recurso de súplica. ¿Qué autoridad en materia civil puede tener el abogado que ignora hasta que no existe tal recurso? Esto basta para juzgarle. Cuantos oían al señor Garza, en esa parte del informe quedaron pasmados ante el cinismo de la mentira y la audacia del concepto. Ante el cinismo de la mentira, dije, porque lo que pasó fue precisamente lo contrario. El señor licenciado Vallarta, no apoyaba en ese negocio, ni en ningún otro, el recurso de súplica, antes bien, lo atacaba de improcedente, y la Suprema Corte resolvió en el sentido de lo alegado por el señor Vallarta. Esto ha sido público y notorio; se requiere por lo mismo gran dosis de audacia y tontería, para expresarse así de un jurisconsulto, con el fin de probar que ha hecho fiasco.

Lo que pasó en el negocio a que alude el licenciado Garza, fue lo siguiente. El licenciado don José María Gamboa apoyaba ante la Suprema Corte un recurso de súplica, antepuesto por el señor don Atenógenes Llamas, contra la sentencia de 15 de febrero de mil ochocientos noventa, pronunciada por el Tribunal de Circuito de Guadalajara. El señor licenciado Vallarta impugnó aquel recurso, sosteniendo que la sentencia había causado ejecutoria por ministerio de la ley, y que no era suplicable por haber pasado por autoridad, de cosa juzgada. La Primera Sala Tribunal Supremo de la Nación, falló en 26 de diciembre del mismo año, de entera conformidad con lo que ante ella sostuvo el señor Vallarta. Esto quiere decir haciendo uso de una expresión vulgar, que el licenciado Garza oyó cantar el gallo y no supo por dónde.

Viniendo a otro punto: es por demás ridículo afirmar, que establecer una doctrina jurídica con apoyo de los más aceptados tratadistas, a asesorar al Tribunal de Zacatecas. Ni el señor Vallarta ha pretendido asesorar, ni yo imponer su opinión a la vez que otras muchas, como se citan siempre las opiniones de los jurisconsultos. Es falso que el señor Vallarta dé su dictamen como el abogado al cliente, pues ni en este asunto ni en

ningún otro, es abogado mío o de la negociación de Vetagrande. Ha emitido su opinión, como profesor, como jurisconsulto (consultor en derecho), y esa opinión no la basa sobre su palabra de honor, sino sobre autorizadas doctrinas y razonamientos concluyentes.

Es no sólo un derecho, sino deber del abogado que patrocina una causa, aducir en apoyo de su justicia las doctrinas que concurren a patentizarla; y que ¿ese derecho se convertirá en censurable abuso, porque las doctrinas se presenten impresas, compiladas, comentadas y aplicadas al caso por distinguido profesor? Es evidente que no; luego el señor Garza no ha estado en el justo a poner el grito en el cielo, porque di lectura luminosa de aquel esclarecido jurista.

En cuanto a que su opinión carezca de autoridad en derecho civil, es tan absurda esta aseveración, que no merece me detenga a refutarla.

Reconoce don Benito que el señor Vallarta es autoridad en Derecho Constitucional y se la niega en Derecho Civil. Pues qué, ¿ignoraré aquel abogado el enlace íntimo, estrecho, que existe entre uno y otro? ¿Ignora que jamás podría ser eminencia en Derecho Constitucional, quien fuese una nulidad o cuando más una medianía en el Civil? ¿Quién sino don Benito Garza, al pasar la vista por las monumentales obras del señor licenciado Vallarta, especialmente por sus "Votos Constitucionales" estudiados con avidez aun en el extranjero, quien digo, llevará su osadía hasta negar los profundos y vastísimos conocimientos que posee en Derecho Civil?

Pero observo que me he extendido más de lo que era mi propósito y debo concluir. Quizá no me obligará el señor Garza a volver a tomar la pluma para dirigirme al público. Esto no quiere decir que rehuya con él toda polémica; antes bien, si él me la provocara, sobre los puntos jurídicos que ha sido materia del debate ante el Supremo Tribunal, lejos de esquivarla, la aceptaría gustoso, siempre que abandonado las aceradas armas de la diatriba y del encono quisiese discutir en el terreno de la razón y de los principios.

*Isidro Rojas*

136

## VOTO PARTICULAR EN EL JUICIO ARBITRAL

**Voto particular de Ignacio L. Vallarta en el Juicio Arbitral seguido por los señores Terrazas y Müller y Horcasitas Sucesores sobre terreno disputado. El dictamen lo había elaborado Pablo Macedo, 1o. de octubre de 1892**

En la comparación de ambas mercedes se nota luego que la merced de Córdova se hizo fuera de remate, sin que llegara a pagarse el precio de los terrenos, requisitos cuya falta bastaría para ameritar su nulidad, y requisitos que se llenaron en la de Urrutia, y aunque aquella es anterior (28 de enero de 1708) esa sola antigüedad no basta de excluir a esto, porque caduca como debió quedar por sólo la falta de pago del Real Derecho;

podieron considerarse como realmente se consideraron sus terrenos como no compuestos con su Majestad, al expedirse la de Urrutia en 29 de noviembre de 1727. Pero mejor ésta que aquella por estos capítulos, ambas carecen de otro requisito esencial para la validez de los títulos primordiales, el de su confirmación por la Audiencia de Guadalajara. No consta que lo haya obtenido la merced de Urrutia, y esto basta para que el título de Hormigas no pueda considerarse como legal. La parte de los señores Müller y Terrazas lo ha demostrado así, diciendo: "Este requisito de la confirmación lo exige el mismo título que se ha presentado, pues a foja 3 se lee que sería despachado con la calidad de que dentro del término que está dispuesto en las encomiendas ha de llevar confirmación mía". Foja 5 se lee igualmente; "asimismo mando que las personas que compusieren, aunque los bienes las tierras sean de mucho valor y de cualquiera extensión, no tengan obligación de acudir al Consejo por la confirmación, sino que los Virreyes y Presidentes en las Audiencias de Distrito den las confirmaciones de la que se compusiere con la intervención de los fiscales y habiéndoseles oído y no de otra manera". A foja 7 vuelta leese también "...proviendo en los repetidos títulos a los gastos que ocurren por la confirmación de ellos al Superior Gobierno de este Reino como subordinado a él, según lo mandado por dicho Capítulo 4o. de la Real Institución en virtud de este título y de su confirmación (que ocurrirá a sacar del Superior Gobierno de la Real Audiencia de Guadalajara) no sea despojado, etc." No consta, no se ha pretendido siquiera probar, que esa confirmación se haya obtenido por González de la Herrán, y esa falta, según las mismas disposiciones en el título presentado, como prueba de dominio, obliga a considerarlo como ilegal.

\* \* \*

La parte de los señores Horcasitas Sucesores alega, sin embargo, que como acto confirmatorio de la merced de Urrutia debe considerarse "el hecho de que la compañía deslindadora Valenzuela aprobó el título de Hormigas" y reconoció la propiedad de la sociedad Horcasitas Sucesores y el Ejecutivo Federal por medio del Ministro de Fomento "aprobó lo verificado por la compañía deslindadora como se ve "en el dictamen del señor licenciado don Manuel Inda "(foja 35 de su réplica). Este punto es merecedor de una atención, tanto más escrupulosa, cuanto que capitalmente ha motivado la discordia en las apreciaciones de los árbitros. Autorizada la compañía deslindadora Valenzuela y asociado para habitar baldíos en ciertos cantones del Estado de Chihuahua, solicitó en febrero de 1883 del Juez del Distrito de ese Estado el apeo y mensura de los terrenos situados en la parte occidental del cantón de Aldama, y previa citación de colindantes se comenzaron a practicar las diligencias relativas por el Juez local de ese cantón delegación que para ello lo hizo el federal. Varias personas se opusieron a esas diligencias y entre ellas el señor don José María Horcasitas, como dueño de la hacienda de Hormigas, por haberse invadido con los medios, los linderos de esta hacienda: a su escrito de 30 de agosto de 1883 y en que formuló su oposición, recayó el auto de 5 de septiembre siguiente del Juez de Distrito, teniéndolo como opuesto en tiempo y forma. Después de varios trámites y evacuados los traslados corridos de la compañía deslindadora, al promotor fiscal y al mismo opositor, éste por medio de su apoderado el licenciado don Rafael Horcasitas, presentó con fecha de 17 de octubre de 1885, nuevo escrito puntualizando su oposición y pidiendo que se rectificaran las medidas en lo que perjudicaban sus derechos que representaba. A ese escrito respondió la compañía diciendo que si inexactitud había en las medidas de ello debía culparse al opositor, que se había negado a presentar sus títulos al tiempo del deslinde, y que para esclarecer este punto debía practicarse nuevo apeo a costa del mencionado opositor.

En tal estado el juicio, la compañía pidió en escrito de 19 de diciembre de 1885 que se declarara rebeldes a los opositores que no habían comparecido, siguiéndose el juicio sólo en los que a él habían asistido, petición que reiteró en 11 de enero de 1886 en estos textuales términos: "Así pido a usted se sirva declarar a estos ciudadanos (los opositores que no se habían presentado) desiertos del juicio, como rebeldes, dando por terminado el referido juicio de oposición *supuesto que la compañía respeta esa propiedad* (la de Hormigas) y seguir el litigio presente sobre daños y perjuicios que el señor Horcasitas ha causado a la compañía deslindadora con la ocultación de los títulos de Hormigas al tiempo de practicarse la mensura, puesto que si la com-

pañía hubiera tenido a la vista esos documentos, no habría erogado los gastos de deslindar ese terreno, etc." El Juez de Distrito en auto del día siguiente dio por desistidos por perjuicio a los opositores, que no habían comparecido, del derecho que pudieran tener en el deslinde de que se trataba, y se declaró incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios. En 20 de febrero del mismo año de 1886 al apoderado del señor Horcasitas volvió a ocurrir al juzgado manifestándole que la Compañía Caléndula había declarado de una manera expresa y terminantemente que respeta la propiedad de Hormigas y que el incidente de daños y perjuicios que ella reclamaba el juzgado se había declarado incompetente, pero sin dar por terminado el juicio de oposición con relación a mi parte, como procede, atendiendo a la declaración del "apoderado de la compañía". Este escrito concluye con estas notables palabras. Así es que toda vez que el juzgado "por auto de 12 de enero ha declarado desiertos a los opositores"...entre los que no se encuentra el señor mi padre, ni ha podido encontrarse, atenta las constancias del expediente, y que la compañía *reconoce y respeta la propiedad de Hormigas* por confesión hecha por medio de su apoderado...no hay razón legal *para la continuación del juicio, y el juzgado, para que los derechos que sostengo queden definitivamente resueltos*, debe decretarse el deshacimiento de la compañía en el juicio que "con ella sostengo, etc." Todos estos hechos están acreditados en la copia certificada de las constancias de ese juicio presentada por la parte de los señores Horcasitas Sucesores, bajo el número 25.

Aunque esa copia no contiene la de las actuaciones de fecha posterior, el minucioso y fiel extracto que de todos los del juicio hizo el señor licenciado Inda en su dictamen de 13 de mayo de 1887 nos hace saber la providencia que a virtud de esas peticiones se dictó: así habla el dictamen sobre este punto. "En 11 de abril el licenciado don Rafael Horcasitas en representación del señor su padre presentó escrito manifestando que varias veces había pedido que se diera por concluido el juicio de oposición, en virtud de las muchas y repetidas confesiones que había hecho el apoderado de la compañía de *respetar la hacienda de Hormigas* y que sobre tal punto nada se había resuelto, suplicaba se resolviera ya, el mismo día el señor Juez de Distrito fundado en la conformidad así del representante de la compañía como del dueño de la hacienda de Hormigas, dio por terminado el juicio de oposición; y el 28 del mismo mes por vía de aclaración declaró a pedimiento del señor Horcasitas que entre los requeridos y desistidos a que hace referencia la requisitoria de 18 de noviembre de 1885 no estaba comprendido el peticionario. Debo llamar la atención de usted, señor Secretario (el de Fomento a quien el dictamen iba dirigido) sobre la conducta mesurada del Juez del Distrito que no dio por terminada la oposición surgida hasta que reiteradamente la solicitó el señor Horcasitas" (foja 20 del dictamen).

Concluida así la parte judicial del negocio, él siguió en la vía administrativa dándose conocimiento de él a la Secretaría de Comercio, pues "nada era más natural, continúa diciendo el dictamen, que elevar el testimonio respectivo con las constancias conducentes a esa Secretaría en solicitud de su aprobación". La cuestión capital tratada ante ella de si se debían entregar o no a la compañía deslindadora los títulos de los terrenos, que se dicen invadidos por las medidas practicadas en el apeo, por no ser baldíos los de Hormigas: sobre esa cuestión se pidió su parecer al señor licenciado Inda y la resolvió en estos términos como conclusión final de su dictamen: "Que a la compañía deslindadora de terrenos baldíos situados en la parte occidental del cantón de Aldama se le entregue el título que le mandó expedir, adjudicándole la tercera parte de ellos, pues bajo las bases que contiene de librarse sin perjuicio de tercero, están a salvo también los derechos del señor Horcasitas para pedir la rectificación de medidas, para promover el apeo de su finca, para hacer respetar la propiedad de ella o para promover cualquier otro recurso que sea legítimo". De advertirse es que al decidir el Ministerio esta cuestión de inconformidad con el dictamen, no sólo se aprobaron hasta con elogio todos los procedimientos del Juez, en la parte que la ley los somete a esa Secretaría, sino que todo el dictamen mereció igual aprobación del Presidente de la República. Tales son en breve extracto y en lo conducente los hechos que determinen el valor legal que pueden tener esos actos de la autoridad judicial y administrativa, confirmados como confirmatorios de la merced de Urrutia.

Que entre esos hechos descuella como culminante el de la existencia de un convenio de la compañía deslindadora y el opositor, convenio en virtud del que puso término al juicio de oposición, por *haber la compañía reconocido la propiedad de Hormigas*, es cosa de la que no es lícito dudar; y al lado de este hecho aparece con igual claridad el de que ese convenio sancionado por el Juez, fue también aprobado por la Secretaría

de Fomento. Abstracción hecha de las apreciaciones que de él hace el dictamen del señor licenciado Inda, hay que juzgar a la luz de la ley de ese convenio así ratificado y aprobado, para definir la extensión y alcance de sus efectos y resolver si el reconocimiento de la propiedad de Hormigas hecho por él, importa la confirmación del título primordial de esta hacienda. Nadie ignora que conforme a la moderna legislación, que ha estado a las compañías deslindadoras, ellos están facultados para hacer contratos, para entrar en transacción con los detentadores de baldíos, sin más condición que la de someter esos contratos a la aprobación de la Secretaría de Fomento. Es cláusula que contienen las concesiones a esas compañías la siguiente: "Si al hacerse el deslinde, el concesionario como agente de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación, entrase en transacción con alguno o algunos de los interesados; queda autorizado para ellos pero debe remitir a la misma Secretaría para su aprobación las transacciones que celebre... dando conocimiento al juzgado de Distrito para que no admita denuncia alguna..., supuesto que el concesionario obra no como denunciante, sino en representación del Gobierno dueño legítimo de los terrenos baldíos, etc." Ante estas reiteradas declaraciones del Gobierno, que forman hoy parte de la legislación de baldíos, tan claro es que la Compañía deslindadora pudo celebrar el convenio que ajustó con el señor Horcasitas, reconociendo la propiedad de Hormigas para dar fin al juicio de oposición, como que ese contrato por su aprobación por la Secretaría de Fomento adquirió todo el valor legal que los más solemnes, como lo fue éste, merecen. De tal modo segura es esta conclusión, que aun sin que el convenio se hubiera ratificado por el Juzgado del Distrito, y con el simple aviso que la compañía deslindadora le hubiera dado de haber celebrado, reconociendo la propiedad de Hormigas, ningún denuncia habría podido admitir el mismo juzgado de esa hacienda como baldía y para que ella entrara al dominio privado definitivamente, no se necesitaba sino que ese convenio fuera aprobado por el Gobierno como dueño legítimo de los terrenos baldíos.

Pero hay más aún: a esta misma conclusión hay que llegar, viendo el negocio que otra de sus fases, esto es, considerándolo con respecto a la adjudicación que la secretaría de Fomento hizo a la Compañía Caléndula de los terrenos que, según las afirmaciones del señor Horcasitas, invaden los linderos de Hormigas. El artículo 20 de la ley de 15 de diciembre de 1883 ordena que, concluidas las diligencias de apeo por el Juez de Distrito, se remitan a la Secretaría de Fomento, si no hubiere oposición y en caso contrario que se proceda al juicio que corresponda; y el artículo 18 de la ley de 22 de junio de 1863, ley que es la que regula ese juicio, previene que el decreto judicial sobre adjudicación de un baldío no podrá cumplirse, sin que sea aprobado por el Ministerio de Fomento. Esta aprobación es pues, la que aun contra el decreto judicial de adjudicación, determina la traslación de la propiedad baldía del dominio nacional al particular, la que fija los términos y condiciones del contrato de compraventa, Por lo tanto si el Ministerio otorgó a la compañía deslindadora los terrenos que el señor Horcasitas reclamaba como suyos, bajo la expresa condición de respetar su propiedad y los derechos consiguientes de este señor para pedir la rectificación de medidas, y a ella quedó formalmente obligada para con él, esta adjudicación en tales testimonios hecha, es decisiva y final en cuanto al punto de que tal propiedad no se puede considerar más como baldía ni por el Gobierno, ni por la compañía deslindadora, ni menos por cualquier otro particular.

Para verlo así con toda claridad, tan conveniente es definir, precisar los efectos del convenio judicial de la adjudicación administrativa, como dejar bien comprobada, como el suscrito entiende haberlo hecho, la existencia de esos actos: por más que se tachen de vagos, de deficientes y aún de contradictorios los conceptos del dictamen del señor licenciado Inda sobre este punto, no se pueden negar efectos legales al convenio y a la adjudicación, cuya existencia no es posible desconocer; y el alcance que tienen los que la parte resolutive del dictamen indica, están bien determinados en el siguiente párrafo que es el fundamento legal de esos actos: "La compañía ha contraído la obligación (hoy después de la aprobación del dictamen, debe ya decirse que es el Gobierno el responsable de esa obligación) de considerar los linderos de Hormigas, de respetar el dominio de esta finca, deber ineludible ya para ella, pero como no conoce aquéllas, para marcarlos, para fijar de una vez por todas los límites entre los terrenos que deslindó y la hacienda de Hormigas, ha pedido y procede, suelta la extemporánea conclusión del juicio de oposición, el apeo y deslinde de la finca referida en la parte limítrofe con la occidental del cantón de Aldama, y en esta forma o en cualquiera otra el señor Horcasitas



puede comprobar, la invasión de sus linderos, toda vez que su propiedad está reconocida, a pesar de la adjudicación que se ha hecho, pues lleva *invívita* esa condición. Por lo expuesto el señor Horcasitas como dueño de la Hacienda de Hormigas tiene que proceder a la rectificación de las medidas hechas, por medio de la comprobación de sus linderos... porque los derechos otorgados a la sociedad deslindadora son a salvo de los legítimos que le corresponden en punto a límites al señor Horcasitas" (foja 23 del dictamen).

Dicho queda con esto que el efecto legal del convenio judicial es el reconocimiento de la propiedad que cubre el título de Urrutia, es decir, la de la Hacienda de Hormigas, y propiedad sobre la que en consecuencia no se puede disputar más, bajo el punto de vista de que fuera baldía, porque se reconoció del dominio privado por la compañía, como agente del gobierno aprobó aquel convenio. Y los efectos de la adquisición por lo relativo a la Hacienda de Hormigas, quedaron igualmente bien precisados: fijar sus linderos comprobándolos por medio de la rectificación de medidas por un nuevo apeo o de cualquiera otra manera, y esto basta para recuperar de la compañía lo que a ella se le adjudicaba, si llegaba a comprobarse que con ello se invadían los linderos de Hormigas. Háganse cuantas objeciones se quieran al dictamen del señor licenciado Inda; atáquese al convenio judicial y su aprobación administrativa, y lo que es más, la adjudicación hecha a la compañía con la condición de respetar la propiedad de Hormigas, si rectificadas las medidas, aparecieren invadidos sus linderos; nada de esto sirve ni para negar la existencia de aquellos dos actos solemnes, ni para desconocer sus efectos. Los derechos mismos que la Nación tenga, para indemnizarse de los perjuicios que estos actos hayan podido causarle, con las irregularidades de que adolecen, no pueden romper los contratos que esos autos impartan, ni lastimar los derechos por ellos adquiridos, sino cuando una ejecutoria federal rescindiera o nulificara tales contratos.

Cierto es que los actos de que se trata no constituyen una composición en sentido jurídico de la palabra; pero significan la ratificación del título primordial, puesto que reconociéndose como legítima la propiedad de Hormigas, deja de poderse considerar como baldía, como la falta de confirmación de ese título autorizaba a considerarla, aprobando el Gobierno el dictamen y con él el convenio que salva y respeta esa propiedad, adjudicando una parte, no sólo con la salvedad de un perjuicio a tercero, sino con la expresa condición de que fuera devuelta a su dueño, si de la rectificación de medidas resultaba acreditada su invasión, el Gobierno ratificó la merced de Urrutia, dispensando el vicio en cuya virtud ella no podía amparar los terrenos que abarca, y legalizándola de modo que ni el mismo Gobierno, mientras sus contratos no se rescindan, puede reputar como baldía, por ese vicio, la propiedad privada que reconoció. Si estos contratos no han llegado a ser la composición de los terrenos de Hormigas, sí importan la confirmación de su título primordial, por la necesidad que imponen de respetar la propiedad de esos terrenos; confirmación implícita si se quiere, pero eficaz para producir sus efectos, si no se llega al innegable extremo de estimar como nugatorios, actos verdaderamente solemnes de la autoridad judicial y de la Secretaría de Fomento. Implícitos han sido también los actos que como confirmatorios de la merced de Córdoba se han presentado por la parte de los señores Müller y Terrazas, el remate de la Audiencia de Guadalajara, el levantamiento del embargo de los bienes de San Juan de Santa Cruz, la imposición hecha por el Gobierno del General Santa Anna, etc., etc., y si el suscrito árbitro no ha considerado a tales actos con el valor y eficacia que se les ha atribuido, no es porque ellos sólo importarán una ratificación implícita de aquella merced, sino porque los diversos motivos que quedan manifestados, ninguno de ellos ha confirmado ni implícitamente la referida merced.

Haciendo un estudio comparativo entre las resoluciones de la Secretaría de Fomento de 23 de febrero y 11 de noviembre de 1885, que tuvieron como legítima la composición de 1855 y que reputan comprendida a la merced de Córdoba en esa composición, y las que dictó en 5 de abril de 1887 aprobando el convenio de la Compañía Valenzuela y el señor Horcasitas y adjudicando a aquélla terrenos que éste reclamaba como suyos bajo la condición de respetar su propiedad, si la rectificación de medidas acreditaba que estuvieran dentro de sus linderos, se nota luego que esas resoluciones se contradicen tanto, como la merced de Urrutia se sobrepone a la de Córdoba. No pudiendo coexistir, pues, esos dos actos del Gobierno, invocados respectivamente por los litigantes como confirmatorios de títulos irreconciliables, por estar sobrepuestos en la parte que es materia del presente arbitraje, los árbitros han debido examinar cuál de esos actos reúne las condiciones necesari-

rias para estimarlo como legal. El que suscribe por las consideraciones que deja expuestas en el examen que ha hecho de esos actos de 1885 y de 1887, juzga que mientras aquellos no han legalizado la merced de Córdoba, éstos sí han confirmado la de Urrutia en los términos que ha manifestado.

\* \* \*

Los títulos traslativos de dominio presentados por la parte de los señores Horcasitas Sucesores, que han sido objeto de los debates, deben ocupar también la atención arbitral, exponiendo sobre ellos su juicio. Don Diego González de la Herrán, primer adquirente en su calidad de denunciante de la Hacienda de Hormigas, por escritura de 9 de noviembre de 1739 otorgó poder para testar en favor de don Juan de Maza y de don Manuel Gómez: el testamento se otorgó por Maza en 26 de abril de 1745, dentro del término legal, contado desde la muerte de González de la Herrán, instituyendo por herederos a los mismos Maza y Gómez nombrados como tales por el autor de la herencia y pasando a ellos en consecuencia la Hacienda de Hormigas. Maza a su vez confirió poder para testar a don Antonio Gutiérrez del Castillo y a don Agustín González Cevallos, instituyendo a aquél por heredero en escritura de 2 de julio de 1788 y quedando por virtud de esta nueva sucesión hereditaria como dueños de Hormigas, Gómez en su calidad de heredero directo de González de la Herrán y Gutiérrez del Castillo con la de sucesor de Maza. Estos títulos no han sido objetados por la parte de los señores Müller y Terrazas, porque la primera de las deficiencias que ellos notan en los presentados por los señores Horcasitas Sucesores, se refiere a la venta que Gómez y Gutiérrez del Castillo hicieron de Hormigas en favor de don Gaspar Macías.

Se alega por aquellos señores que ni Gutiérrez del Castillo comprobó su carácter de heredero y albacea de Maza, ni González Calderón acreditó tener igual calidad respecto de Gómez en la escritura de venta que otorgaron a Macías, y que no habiendo justificado su derecho de vendedores, desde esta enajenación quedaron viciosas todas las subsiguientes. Ciertamente es que esa escritura, que es de 19 de julio de 1770, contiene defectos de forma, más o menos objetables; siendo uno de ellos el de no contener los insertos necesarios, que justificaran el carácter con que concurren sus otorgantes; pero defectos que en opinión del suscrito no llegan a fundar la duda que se indica, respecto del que tuvieron los vendedores. Esa escritura contiene íntegro el convenio de 16 de agosto de 1758 en el que consta que don Juan de Maza y don Antonio Gutiérrez del Castillo ajustaron la venta de Hormigas en favor de don Gaspar Macías, siendo precisamente el objeto de la escritura elevar a instrumento público ese convenio privado. Si en él está bien definida la personalidad de los vendedores, como no puede dudarse, y ella consta además por otros documentos que no han sido atacados, ella no puede desconocerse porque la escritura carezca de los insertos relativos. Esta conclusión es tanto más segura, cuanto que en la escritura de otorgamiento del recibo de bienes, materia de la venta, intervino la autoridad del Corregidor de Chihuahua, y por auto de 21 de junio se mandó que "así se hiciera y ejecutara por dicho don Gaspar procediendo citación de don Juan José Caballero defensor nombrado a estos bienes". En escritura así otorgada por mandamiento judicial y previo conocimiento de causa, no se puede dudar del carácter de los contrayentes, porque ella no contenga aquellos insertos.

Don Gaspar Macías confirió poder para testar a su esposa doña Micaela Orozco y a su hijo don Pedro Macías en escritura de 2 de diciembre de 1768 y en 29 de este mismo mes se otorgó el testamento, instituyendo por herederos a los hijos de Macías Da Rita, don Pedro, doña María Gertrudis, doña María de los Dolores y doña Lugarda Macías. A este testamento se le reprocha el defecto de estar extendido en papel sellado del bienio de 1766 y 1767, siendo así que el acto pasó en el año siguiente, pero se ha contestado a esta réplica, diciendo la parte de los señores Horcasitas Sucesores, que el papel de que se trata está resellado y habilitado para el bienio siguiente, como es la verdad.

Poseyendo en común la finca los herederos de Macías, Castillo a cuyo favor se había quedado reconociendo una considerable parte del precio de la venta hecha a Macías, embargó la Hacienda, durando este em-

bargo hasta el año de 1807 en que don Juan R. Bustamente, como heredero de Gutiérrez del Castillo, la devolvió con todos sus títulos a los herederos de Macías, por no haber querido someterse a ciertas disposiciones dictadas por el comandante militar de Chihuahua. Muy poco tiempo después en 1809, ese mismo comandante a instancias de vecinos del pueblo de San Jerónimo ordenó que ellos entraran en posesión de la Hacienda "con el mismo derecho que los herederos"; acto arbitrario y expoliatorio que vino a ser revocado en 1827 por el alcalde de aquel mismo pueblo, cuya providencia confirmó más tarde el Tribunal de Chihuahua, al desecharse el recurso de nulidad interpuesto contra el fallo del alcalde. De advertirse es que en virtud de estas providencias, no sólo fueron restituidos los herederos de Macías en la posesión de Hormigas por las autoridades nacionales; sino que en las vicisitudes que este negocio sufrió antes de la independencia, siempre ellos fueron reconocidos como sucesores en el título de Hormigas por los españoles.

El representante de los señores Müller y Terrazas pasan por completo silencio los anteriores hechos que constituyen una buena parte de la historia de la sucesión y se fija sólo en ciertos actos de la transmisión de la propiedad, que dieron el título, por parte de algunos, de los herederos de Macías en favor de sus hijos don José y doña Teodora Velarde, otorgado en 13 de mayo de 1803, y el esta doña Teodora fechado en 28 de mayo de 1818, entre otros motivos, por el culminante e innegable de que tales testamentos no se ha presentado sino una copia simple que ninguna fe merece: así, desconoce la escritura de venta de 3 de mayo de 1848 otorgada por don Mariano Macías en favor de don José María Horcasitas por la parte que les correspondía en la Hacienda de Hormigas; la de 20 de noviembre de 1855 que registra la venta hecha en iguales términos por doña Concepción al mismo señor Horcasitas, concluyendo por decir que "como éstas hallamos otras enajenaciones de derechos a acciones en la misma hacienda, convenidas por personas que en manera alguna justificaron la procedencia de tales derechos a acciones".

Evidente como lo es el defecto que se objeta, de falta de autenticidad a los testamentos de 13 de mayo de 1803 y de 28 de mayo de 1818; no se puede en concepto del escrito, no se puede citar la venta hecha por don Mariano Macías como caso de enajenación, en que no se hubiera justificado la procedencia del derecho enajenado. En el poder que en 5 de mayo de 1826 otorgaron algunos de los herederos de Macías, herederos por nadie desconocidos; en favor de don José María Ochoa para que los representara en el pleito que siguieron con los vecinos de San Jerónimo, del que antes se ha hablado, está formalmente reconocido por ellos el entroncamiento de don Mariano con su ascendiente común, don Gaspar Macías. Por más fundadas que sean las objeciones que se hagan a determinados títulos de transmisiones de algunas de las acciones, en que se dividió la hacienda de Hormigas, las irregularidades, las deficiencias, los vicios que en ellos se pueden apuntar, no autorizan la conclusión general que se trata de deducir, desconociendo la sucesión de los señores Horcasitas en esa finca, porque de uno, de varios casos especiales no se puede en buena lógica llegar a una conclusión general.

Este sería ya un motivo que obligara al árbitro que suscribe a no detenerse más en el examen de los defectos que se notan en algunos de esos títulos parciales; pero existen otros que hacen enteramente inútil ese examen, para los fines de este arbitraje. Reconociéndose que a don José María Horcasitas, causante de los señores Horcasitas Sucesores, se vendieron legítimamente, por lo menos, algunas de las acciones en que se fraccionó entre los herederos de Macías la Hacienda de Hormigas, no se le puede negar más su carácter de sucesor, siquiera parcial, en el título de Urrutia: que uno, que más personas le disputen otras acciones por cualquier motivo, dará ello lugar a un juicio, que defina quién es su verdadero dueño; pero este juicio de ninguna manera puede servir a los derechos que por títulos y motivos muy diversos invocan los señores Müller y Terrazas en los terrenos disputados: supuesto que aun reconocida la nulidad de algunas de las enajenaciones de los herederos de Macías de Horcasitas, de ello no puede emanar derecho alguno en sus terrenos en favor de aquellos señores, porque el título primordial que ellos invocan, la merced de Córdoba, es diverso por completo del que alegan los señores Horcasitas Sucesores, la merced de Urrutia, y la sucesión en ambas mercedes es por tanto muy diferente.

En sentir del suscrito no es aplicable a la cuestión sobre la legitimidad de títulos primordiales, la teoría que rige respecto de los secundarios a traslativos de dominio entre particulares, y teoría que en toda su rigidez han invocado los litigantes, para combatir los títulos contrarios que respectivamente han exhibido; porque si aquellos fueran ilegales, de nada serviría la corrección de éstos, no pudiendo la prescripción misma curar el vicio radical, que impide la traslación de dominio de la Nación a los particulares; y si por el contrario fueran válidos, la nulidad de una de las enajenaciones posteriores no viciaría el dominio privado, sino que sólo autorizaría al interesado en reclamarla, a deducir cuantas acciones privadas tuviera; pero sin permitir al extraño que pretende el baldío ya reducido a propiedad privada, a demandarlo como suyo a título de la nulidad de esa enajenación posterior. Si la antigua jurisprudencia española exigía la prueba de la legítima sucesión en el título primordial para reconocerlo, y los vicios o defectos en ella daban lugar a nueva composición, nunca la prueba de tal sucesión en estos negocios llegó a ser *la diabólica* de la acción real, conforme a cuyo criterio se ha querido apreciar la sucesión en el título de Urrutia. Y comparada ésta con la merced de Córdoba, se impone como resultado de este estudio la verdad de que aunque en aquella no está acreditada de la transmisión del título de todos los herederos de Macías a Horcasitas, sí lo está reconocida al menos respecto de algunos, quedando así establecida la sucesión, siquiera parcial, desde González de la Herrán hasta Horcasitas sucesores; mientras que en la merced de Córdoba la sucesión quedó interrumpida en el mismo Pérez de Rivera, puesto que no pasó a San Juan de Santa Cruz esa merced por el remate de la Audiencia de Guadalajara. Si de simple composición de un baldío sin título legal se tratara, indisputable es que quienes el derecho tendrían conforme a esa jurisprudencia serían los señores Horcasitas Sucesores y no los señores Müller y Terrazas.

\* \* \*

El apoderado de aquéllos ha alegado también la prescripción *ad cautelam* como título supletorio de los que presentó. Creyendo el árbitro que han sido y son todavía imprescriptibles los baldíos, por las razones que han expuesto ya, nos dirá más sobre esta materia, siendo por tanto del todo inútil analizar la laboriosa prueba que sobre posesión, como base de la prescripción, alegado, rindió esa misma parte de los señores Horcasitas Sucesores. Y en cuanto a las cuestiones que tanto se agitaron acerca de si esta parte alegó en tiempo oportuno la prescripción, y aun si pudo invocarla, no se necesita advertir que ellas han quedado sin interés alguno de actualidad en el juicio, desde el momento que se considere que la prescripción no es título para adquirir baldíos.

Aunque los debates en el juicio se han extendido a otros muchos puntos, cree el que suscribe que puede abstenerse de considerarlos, bastando, como a su juicio basta, lo que ha expuesto para motivar su voto y fundar la opinión que ha formado de este negocio. El resumen de las demostraciones que entiende haber hecho, deben precisarse en los siguientes términos:

I.- No es legal el título expedido por don Manuel Fernández de Córdoba en 28 de enero de 1708 por triple motivo: por haberse enajenado fuera de remate los terrenos que él cubre; por no haberse pagado el precio de la composición; y por no haberse obtenido la confirmación para ese título del Juez privativo de tierras.

II.- Ninguno de los actos que como confirmatorio del expresado título se han invocado, lo han revalidado, purgándolo de los vicios que lo nulifican.

III.- Los señores Müller y Terrazas no son sucesores de aquel título, que ni aún llegó a pasar de Pérez de Rivera a San Juan de Santa Cruz.

IV.- El título expedido por don Juan J. de Urrutia en 29 de noviembre de 1727 es también ilegal, porque aunque cubrió los requisitos esenciales del remate y del pago del precio de los terrenos, carece de la indispensable confirmación del Juez privativo de tierras.

V.- Este título, sin embargo, fue revalidado por el convenio judicial aprobado por la Secretaría de Fomento en 5 de abril de 1887, y en virtud del cual se terminó el juicio de oposición seguido por Horcasitas, por el reconocimiento expreso que hizo la Compañía Deslindadora Valenzuela de la propiedad de Hormigas. Igual efecto produjo la adjudicación que la misma Secretaría hizo de los terrenos a esta compañía, reconociendo también esa propiedad.

VI.- Los señores Horcasitas Sucesores han probado que son sucesores del título de Urrutia, al menos en algunas de las acciones en que se dividió la hacienda de Hormigas entre los herederos de Macías.

Conforme a estas conclusiones a que en su estudio ha llegado el árbitro suscrito, cree que este negocio se debe fallar declarando que la faja de terreno que ha sido materia del juicio, pertenece a los señores Horcasitas Sucesores; sin que esta declaración importe perjuicio alguno a los derechos que la Nación pueda tener, para reclamar en la vía y forma que corresponda a las irregularidades cometidas en la confirmación del título de Urrutia.

México, octubre 1o. de 1892.

*Ignacio L. Vallarta*  
(Rúbrica)

137

## DEFENSA DE FRANCISCO CAMACHO POR EL DELITO DE RESISTENCIA

**Defensa de Francisco Camacho por el delito  
de resistencia a la Autoridad Pública, 8 de julio de 1893**

Señores Presidente y Magistrados de la 1a. Sala  
de la Suprema Corte de Justicia:

Ignacio L. Vallarta como defensor de don Francisco Camacho en el proceso que se le ha instruido por el delito de desobediencia a la autoridad, evacuando al traslado que se me ha mandado correr para contestar en autos el pedimento fiscal, ante esa Sala con el respeto debido expongo:

La brillante defensa que de mi cliente hizo su abogado patrono en la 2a. instancia de este juicio; el bien estudiado y mejor fundado fallo pronunciado por el Tribunal de Circuito de Guadalajara absolviéndolo de todo cargo; y el muy justificado dictamen del señor fiscal de esa Suprema Corte, pidiendo la confirmación

de ese fallo, han ya pronunciado la última palabra en este negocio, iluminando con luz meridiana la inocencia del señor Camacho, y haciendo imposible toda duda, todo escrúpulo acerca de ella. Tan perfecto, tan acabado es el estudio que esas tres notabilísimas piezas de auto presentan de todos los hechos de la causa, analizándolos aun en los más pequeños detalles de todas las cuestiones que suscitan, viéndolos por todas sus fases, que a mí, en mi turno, nada me ha quedado por decir, que no fuera la repetición de lo que palabra más autorizada que la mía, ha alegado en favor de la absolucón de mi cliente. Si el señor Fiscal, con ingenuidad que enaltece la justificaci3n, la buena fe con que ejerce su ministerio, ha manifestado que "lejos de expresar agravios, se ve en la estrecha necesidad de pedir a la Sala la confirmaci3n del fallo de 2a. instancia", el defensor que, ningunos agravios tiene que contestar, y que respeta el deber de no molestar con repeticiones inútiles la atenci3n del Tribunal a quien se honra de dirigirse, apenas puede, en cumplimiento de su encargo, presentar en breve resumen un debate ya agotado, para apoyar en la final conclusi3n a que él ha llegado, su respetuosa súplica a la 1a. Sala de la Suprema Corte, de que se sirva confirmar en todas sus partes la sentencia de 7 de abril pasado, pronunciada por el Tribunal de Circuito de Guadalajara.

La primera cuesti3n que por su importancia debe considerarse en este proceso, es determinar si existi3o o no el delito de que el señor Camacho es acusado; y ella ha quedado definitiva y finalmente resuelta en sentido negativo, tanto conforme a la antigua, como segun la moderna legislaci3n. El señor Fiscal, que ha estudiado este negocio a la luz de las leyes españolas, que est3n todavía vigentes en el orden federal, sosteniendo que en este caso concreto cae del todo bajo su imperio, por no estar en este punto derogadas ni modificadas por el C3digo Penal, llega a esta última e inatacable conclusi3n: "si bien conforme a la legislaci3n antigua jamás era lícito desobedecer un mandato de la autoridad...; sin embargo, tal acto no se encuentra penado por la ley, sino en virtud de la jurisdicci3n de que se halla investido todo Juez, se estrechaba al desobediente a ejecutar lo mandado, por la vía de apremio". Tan exactamente jurídicas son estos conceptos, que por haberlos olvidado el Juez de Distrito de Zacatecas, que trató y condenó al señor Camacho como criminal, confundió la falta, que no amerita más que un castigo correccional, por los medios de apremio que podía disponer para hacerse obedecer, con el delito, infracci3n voluntaria de una ley penal, y merecedor de una verdadera pena; y de tal extravío en las ideas y de tal olvido en las doctrinas, así enseñadas por todos nuestros prácticos como sancionadas en los c3digos vigentes, resultó la absurda iniquidad de condenar a mi cliente a dos meses de arresto conforme al artículo 904 del C3digo Penal, cuando para hacerse obedecer habría bastado alguno de los medios de apremio permitidos por las leyes, la multa, el cateo, la prisi3n correccional por breves días, etc., etc. Legítima y perfectamente fundados en la conclusi3n fiscal, de que conforme a esa legislaci3n antigua no existi3o el delito de desobediencia que se ha tratado de castigar.

El Magistrado de Circuito de Guadalajara, ha decidido magistralmente que los actos del señor Camacho tampoco constituyen el delito de desobediencia a la autoridad que define aquel artículo 904 del C3digo Penal. Interpretando este texto ese Magistrado, exige dos condiciones esenciales para la constituci3n del delito: primera, que no haya habido causa legítima para la desobediencia; y segunda, que el mandato haya sido legítimo, y haciendo notar que el mandato consistió en haberse ordenado al señor Camacho que exhibiera *toda su contabilidad* al visitador del Timbre; y la desobediencia en haberse resistido este señor a dejar visitar todos sus libros, demuestra que, aunque la Ley del Timbre y las circulares de 2 de marzo de 1887 y 2 de abril de 1889 permitieron esa visita incondicional de libros, esa pesquisa general de fraudes contra el fisco, todo ello había quedado derogado por el C3digo de Comercio, ley federal posterior, que en sus artículos 42 y 43 precisa los casos únicos en que la contabilidad mercantil puede ser visitada. Reconoce el Magistrado que la aclaraci3n de la Ley del Timbre expedida por la Secretaría de Hacienda en 22 de septiembre de 1592, y comunicada únicamente a la Cámara de Comercio de Zacatecas, si ordena la visita, si no de toda la contabilidad, sí siempre la de ciertos libros en que se lleva; pero sostiene con incontestables argumentos, que tal aclaraci3n no legitima el mandato, porque ella no tuvo la condici3n de publicidad, que en todas las leyes se necesita para ser obligatorias.

Y si por tales el mandato fue ilegítimo, la desobediencia quedó legitimada no sólo por ellos, sino que habiéndola fundado el señor Camacho en los recursos legales que tenía interpuestos, luego que la Suprema Corte los desechó por su ejecutoria de 19 de diciembre de 1892, "él se apresuró a permitir el examen incondicional de sus libros, lo cual demuestra que jamás fue su voluntad la desobediencia a un mandato legal, y éste quita a todos sus actos el carácter de criminalidad, porque sólo usaba de su derecho, y *nemini Facit injuriam, qui jure suo utitur*".\* De todo esto deduce el expresado Magistrado que "la desobediencia no existió con el carácter de delito", supuesto que no se revistió ninguna de las condiciones que requiere aquel artículo 904 del Código Penal.

Son de tal modo robustas estas argumentaciones de la sentencia de 2a. instancia; se imponen tan imperiosamente en el orden jurídico, que su mero olvido lleva a los absurdos más inadmisibles. Un Juez manda que uno comparezca en su tribunal, o que declare como testigo, o que devuelva unos autos y esa orden no se obedece. ¿Quién puede pretender para el que así obra que se le abra un proceso, considerándolo reo del delito de desobediencia? ¿Quién haría al Código Penal la injuria de suponer que él califica tal desobediencia como un delito? Si la multa, si el cateo de la casa donde los autos o documentos se ocultan, si la prisión, si estos medios de apremio para que la providencia judicial se cumpla; si además de ello, el desobediente puede legitimar su conducta, o bien con la incompetencia del Juez, o bien con cualquiera otro recurso que la ley conceda, para no hacer lo que se le manda, ¿cómo es posible sin subvertir los principios, dar el carácter de delito a semejante desobediencia? ¿Quién puede sostener que lo que en el procedimiento civil se llama rebeldía, y que no es más que desobediencia de los autos judiciales, sea, pueda ser un delito? El Código Penal, dicho sea esto en su honra, no llega ni con mucho a sancionar tal despropósito: según él, para que delito de desobediencia haya, es preciso que no sólo el mandato de la autoridad sea legítimo, sino que la resistencia a obedecerlo tampoco esté legitimada por el uso de algún recurso que la ley otorgue para fundarla. El que desobedece teniendo pues apoyo en la ley, ningún delito comete; más aún, el que desobedece un mandato judicial, aunque sea sin causa legítima, pero mandato cuya sanción no da la ley penal, sino la ordinaria del procedimiento, para hacer respetar por medio de castigos disciplinarios las disposiciones de los tribunales, no comete de evidencia delito alguno que amerite un proceso.

Y el abogado defensor del señor Camacho en la 2a. instancia, ha mostrado tan evidentemente que conforme a la Ley del Timbre tampoco es delito, sino simple falta, la resistencia a exhibir los libros de comercio para ser visitados, que tampoco es posible ni el ánimo más preocupado rebelarse contra esas demostraciones. Después de analizar los preceptos de los artículos 147 y 159 de esa ley, se fija de preferencia en los de los 101 y 169, como los aplicables a la cuestión que examina. "Ordena éste, dice, que en caso de resistencia del comerciante a presentar sus libros, se darán cuenta al Juez de Distrito, y en su defecto al de la instancia del lugar, con el fin de que le presten su auxilio, obliguen al renuente a la presentación de los libros, y le apliquen la pena que *por su falta deba imponerse conforme lo que al artículo 101 se previene*. Y previene éste que, si después de la imposición de la multa por el empleado del Timbre, el comerciante insistiese en la negativa de presentar sus libros, se dará conocimiento al Juzgado de Distrito, para que por medio de su autoridad se obligue al renuente y se le apliquen las penas en que haya incurrido". De la concordancia de estos dos artículos deduce aquel abogado con inflexible lógica, que la desobediencia del comerciante al mismo Juez, no constituye jamás un delito.

Advierte desde luego que la misma ley no llama delito a tal desobediencia, sino que la califica de falta; y recordando que el artículo 1145 del Código Penal mandaba que las faltas se castigasen gubernativamente, no habría necesitado más para probar que la falta por resistencia a presentar los libros de comercio, nunca asume las proporciones de un delito que dé lugar a un proceso; sino que la tal resistencia se vence por los me-

---

\* Ninguno comete falta, cuando usa de su derecho.

dios de apremio que conceden las leyes a los jueces. Pero a mayor abundamiento observa, que las penas que por las faltas deben imponerse, como lo quiere el artículo 169 en su parte final, no son otras que las multas de que habla el artículo 101. Bastaría considerar que la Ley del Timbre, en ninguna de sus prescripciones exige un verdadero delito la desobediencia de que se trata, para concluir afirmando no ya conforme a nuestros preceptos constitucionales, sino según los principios de la ciencia, que a ningún Juez es lícito levantar la falta hasta la altura del delito, para sustituir el castigo gubernativo que aquella merece, con el proceso, con la pena a que éste es acreedor.

Y si la llamada desobediencia del señor Camacho no ha sido delito ni conforme a la antigua legislación española, ni conforme al Código Penal, ni según la misma ley especial del Timbre, esto no necesita ya decirse, los cargos que a éste señor se han hecho, carecen de todo fundamento legal, y la pena que se le impuso por el Juez de Zacatecas, es notoriamente injusta. Con sólo saber, como lo demuestran muy abundantemente las tres más notables piezas de autos, que no hay ley alguna que haya declarado punibles como delitos los actos del señor Camacho que han dado materia a esta causa, hay sobrado motivo para que en justicia se le reconozca su inocencia, como lo ha hecho el fallo de 2a. instancia; para que se devuelva con la tranquilidad perdida por la persecución que ha sufrido, limpio su nombre que este proceso no ha podido manchar.

Su abogado patrono en la instancia anterior, no se conformó con afirmar sus argumentaciones sobre este punto hasta dejarlas inatacables; sino que viendo este negocio por otras de sus fases, demostró también con igual evidencia que la inviolabilidad de los libros de comercio, tal como lo sanciona el Código Mercantil, no sólo está garantizada por el artículo 16 de la Constitución, sino que es un principio jurídico proclamado ya sin ambages ni reservas por el rey Felipe V desde 1747, en la Ley 1a., tít. 4o., lib. Q, Novísima Recopilación; y en principio jurídico que es hoy no ya como decía ese monarca, un privilegio del comercio, sino el patrimonio de los pueblos cultos. Y considerando la resistencia del señor Camacho a la luz de ese principio reconocido también en nuestras leyes nacionales desde antes de la Constitución, en lugar de estimarla como un acto posible, la califica con razón como el ejercicio de un derecho que a todo ciudadano es lícito, no ya en una República democrática, sino hasta en un Estado despótico, en que el monarca respeta sus propias leyes; y hablando sobre este punto, se expresa así: "En países regidos por sistemas despóticos, debería ser considerado como mejor el ciudadano más obediente y sumiso, el más apocado y silencioso, conforme al bello ideal del Marqués de Croix; pero en las Repúblicas democráticas, donde ante todo se respeta la dignidad humana y se cultivan las virtudes levantadas y viriles, debe ser tenido por más bueno el que sabe mejor defender sus derechos".

Después de esto, pregunta aquel abogado, ¿podría considerarse como delincuente al que resiste la visita incondicional de sus libros? El señor Camacho creía como todo mexicano que su contabilidad era sólo suya, que nadie tenía derecho de verla, y se sentía invulnerable, defendido por el artículo 16 de la Constitución... y no temía que nuestras autoridades republicanas se propasaran a mayores violaciones que las del tiempo de la monarquía, y que nuestra Constitución permitiese lo que condenaba hace más de un siglo el rey don Felipe V. Tales consideraciones formulan una cuestión de la que el Juez de Zacatecas, no sólo se preocupó, sino que ni llegó a entrever, porque si así hubiera sido, su conducta habría sido criminal. ¿Es, puede ser un delito aunque así lo diga la ley secundaria, la resistencia que un ciudadano opone al mandato de la autoridad, fundado en una ley contraria a la Constitución? Sería preciso borrar el artículo 126 de ésta para que aquélla pudiera prevalecer sobre ella; sería preciso confundir las nociones de derecho y de delito, para que lo que derecho es, conforme a lo supremo, se trueque en delito según la secundaria que la contradice. Cuestión de tanto comento para nuestras instituciones, está ya definida en nuestra jurisprudencia constitucional, por la ejecutoria de la Suprema Corte de 17 de Septiembre de 1881; y basta invocar esta ejecutoria, más aún, formular esa cuestión, para afirmar sin género alguno de duda, que el ciudadano que desobedece, que resiste en el orden legal el mandato de un Juez fundado en una ley anti-constitucional, lejos de cometer un delito, ejercita un derecho.

El Magistrado de Circuito, considerando este mismo punto, hace constar que la visita de los libros del señor Camacho, no se limitó a la contabilidad de los meses corridos del año fiscal, como lo quiere el artículo



101 de la Ley del Timbre, sino que se remontó hasta el mes de septiembre de 1887, en que ese señor fundó su casa; y asevera que el citado Camacho tuvo razón para creer que ejercitaba un derecho, oponiéndose a esa visita, porque concedor de la reciente ejecutoria de la Suprema Corte de noviembre de 1882, en el amparo concedido a Moreno Hermanos contra la visita de sus libros, ella le daba fundada esperanza de obtener otra igual que lo protegiese contra el registro de lo suyo; toma en cuenta la circunstancia tan elocuente por demás de que tan luego ese amparo se le negó, retiró por completo su oposición; y de las constancias de autos deduce, que si Camacho ejerció simplemente un derecho, su criminalidad es cuando menos dudosa, y lo absuelve de toda pena, como todo Juez debe hacerlo, en caso de duda. Y el señor Fiscal, resumiendo este punto del debate, expresa todo su pensamiento en estas concisas pero expresivas palabras: "el que suscribe está en la inteligencia de que las leyes juzgan desobediente, no al que se defiende, sino a aquel que abiertamente y sin motivo legal resiste el mandamiento de la autoridad". Después de estudiar este proceso, imposible es aún a la preocupación más obstinada, dejar de reconocer que lo que el señor Camacho hizo fue, no cometer un delito, sino defender con energía un derecho: que si desobedeció a los empleados del Timbre, fue porque creyó que tal desobedecimiento estaba apoyado en la preferencia que la Constitución tiene sobre las demás leyes que le sean contrarias; porque esperaba ser amparado contra las órdenes del visitador y del Juez, como lo fueron Moreno Hermanos.

Más razones de defensa, nuevos testimonios de la inocencia del señor Camacho alegó su abogado patrono en la 2a. instancia, razones y testimonios a los que han hecho plena justicia el Tribunal de Circuito en su sentencia, y el señor Fiscal en su pedimento. No aludiré siquiera a esas otras argumentaciones en favor de la causa que defiende; porque en presencia de los principales que he extractado de los debates habidos, nada más se necesita decir, para pedir el fallo absolutorio que pretendo. Falta la ley que exija en delito el acto que se ha querido castigar; más aún, ese acto no puede ser delito, aunque la ley lo quisiera; porque conforme a la Constitución, es un derecho: el señor Camacho ha creído ejercer este derecho, y depuso toda su resistencia luego que agotó los recursos legales que en defensa interpuso. Ante estas conclusiones que el estudio del proceso impone, ese fallo absolutorio es la más imperiosa exigencia de la justicia.

Consideraciones de otro género hablan sin embargo tan alto en favor de mi cliente que no puedo dispensarme de indicarlas siquiera, sometiéndolas a la justificada apreciación de la Sala. La Ley del Timbre de 11 de marzo de 1887, que fue la que se aplicó en esta causa, ha sido reformada por la de 25 de abril pasado, que comenzó a regir en 1o. de este mes; y al rigor, que aquélla gestaba a la vista de los libros de comercio, ha sustituido ésta las concesiones que, guardando lo que cree que son los privilegios del fisco, hace al respecto que se debe al respeto de esos libros. No satisfecho el comercio de la República con esas concesiones, que hieren todavía el principio constitucional, han representado por medio de sus respectivas Cámaras ante la Secretaría de Hacienda contra la misma ley y según lo asegura la Cámara de Comercio de esta capital en su circular de 2 de junio anterior, el señor Ministro de Hacienda ha hecho justicia a esas representaciones, aceptando diversas medidas que salvarán los conflictos entre los intereses del fisco y los del comercio. Sabiéndose que aquellas concesiones, que estas nuevas reformas ofrecidas, se han hecho bajo la influencia de los principios que el señor Camacho ha estado invocando en su defensa, no hay para qué decir, que cuando se aproxima tal vez el reconocimiento por la misma ley de aquellos principios, esta causa en ellos fundada, con ellos defendida, no puede ser condenada, como lo hizo el Juez de Zacatecas, no tanto castigando a Camacho, cuanto estigmatizando esos principios. Si lo que ayer fue considerado como delito, está a punto de reconocerse como un derecho, no puede hoy sin notoria iniquidad imponerse una pena en nombre de un error de la antigua ley, próximo a ser abjurado.

Pero prescindiendo de estas consideraciones, que no por revestir carácter enteramente jurídico, dejan de ser menos atendibles para todo ánimo imparcial, al señor Camacho, que tanto ha sufrido defendiendo más la causa pública del comercio que la suya propia, le debe la justicia la más amplia reparación por un proceso que no es más que el brillante testimonio de su inocencia, proceso que acabó por acreditar que no existió, jurídicamente hablando, el delito que se iba a castigar; que la llamada desobediencia no consistió más que en el

ejercicio de los recursos que la ley concede, cesando ella luego que éstos se agotaron. Abrigo la más completa confianza en la integridad de la Sala, a quien he tenido la honra de dirigirme, en que, intérprete ella, como lo es, de la justicia, sabrá en su fallo otorgar esas reparaciones, confirmando en todas sus partes el del Tribunal de Circuito de Guadalajara de 7 de abril del año corriente. Muy respetuosamente le suplico que así se digne hacerlo, por los motivos que he alegado.

México, julio 8 de 1893.

*Ignacio L. Vallarta*  
(Rúbrica)

138

## ALEGATO EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO VILLARREAL

**Alegato de 15 de julio de 1893 en representación de  
Adolfo Villarreal que fue sentenciado a muerte**

Señores Presidente y Magistrados  
de la Suprema Corte de Justicia:

En nombre de don Adolfo Villarreal, cuya representación me da el poder sustituido que corre agregado en autos, suplico muy respetuosamente a ese Tribunal se sirva revocar en todas sus partes la sentencia de 21 de junio pasado, pronunciada por el Juez de Coahuila, negando el amparo pedido contra las sentencias de los Tribunales de ese Estado, que condenaron a muerte a mi poderdante y otorgarle la protección federal contra la violación de garantías de que se queja.

Así procede en términos de la más rigurosa justicia por las razones que paso a exponer.

### I

Si siempre que tengo la honra de presentarme ante ese Tribunal a abogar por las causas de mis clientes procuro cumplir los deberes que mi profesión me impone, y reputando como el principal, no patrocinar sino aquellas que mi conciencia estima justas, jamás he venido a sostener los que en mi concepto la ley condena, hoy que un hombre sentenciado a muerte ha demandado mis servicios profesionales pidiéndomelos desde el fondo de la cárcel que lo guarda para el patíbulo, no puedo ni debo ocultarlo, desde antes de conocer el proceso, desde antes de poder juzgar de su inocencia o de su culpabilidad contraje el compromiso de defenderlo, porque entendí que sobre aquellos deberes de la profesión, descuellan los de humanidad, que obligan a acudir en auxilio de la desgracia; confié para que a mi vez no fueran impotentes ni estériles mis esfuerzos para salvarlo, en la verdad de sus agravios contra el procedimiento que lo había condenado, en la justicia de sus quejas contra la pena que se le había impuesto.